

RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA Nº 4022042096-S-2022-SUTR AN/06.4.1

Lima, 24 de marzo de 2022

VISTO: El Expediente Administrativo N° 006-0029462-2018, y;

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 3221171142-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 22 de setiembre de 2021, la misma que tiene sustento en el Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas Nº 006-0029462, de fecha 5 de enero de 2018, la autoridad instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra TORRES CARBAJAL LUIS ANGEL (en adelante, administrado), en su calidad de conductor, por la comisión de la infracción P.24 "Circular con el eje retráctil retraído cuando el vehículo esté cargado, excediendo el PBV o peso por ejes según su configuración.

Para la determinación del exceso no se considerará el eje retráctil.", calificada como muy grave, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC (en adelante, RNV); generándose para ello el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 2100496775 para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos el 1 de marzo de 2022, mediante edicto publicado en el diario oficial "EL PERUANO":

Que, a través del Informe Final de Instrucción Nº 5222033671-2022-SUTRAN/06.4.1 de fecha 24 de marzo de 2022, la autoridad encargada de la fase instructora 1 concluyó que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada como P.24 prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del RNV;

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, el artículo 46° del RNV establece que: "(...) La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose con el levantamiento del formulario de infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador según corresponda.

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas N° 006-0029462 y la Resolución Administrativa Nº 3221171142-S-2021-SUTRAN/06.4.1; precisamos que no se presenta ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el formulario en mención, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector;

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante, PAS Sumario) aprobado mediante Decreto Supremo No 004-2020-MTC y la norma del sector, al haberse otorgado el plazo para la presentación de sus descargos, iniciado el procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde determinar la presunta responsabilidad de la conducta

De la responsabilidad del administrado

imputada;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2015-MTC, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas es la encargada de imponer sanciones administrativas por incumplimiento de la normatividad vinculada al transporte terrestre y de pesos y medidas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50° del RNV, el conductor es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento: en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, de la acción de fiscalización efectuada se pudo constatar que, en la estación de pesaje COCACHACRA al vehículo con placa de rodaje Nº AMG818, al hacer su paso por la balanza de precisión llevaba el eje retráctil retraído,

identificado por la balanza como un vehículo de configuración vehicular C3, siendo en realidad de configuración vehicular C4, registrando el peso bruto de 27,830 kg y el exceso de 2,080 kg;

Que, es necesario acotar que según el numeral 4 del Anexo IV del RNV establece que: "(...) Queda prohibido transitar con ejes retraídos dentro del SNTT, estando los vehículos con carga.", de modo que, en este caso, no se ha cumplido lo que establece dicho artículo;

Que, en ese sentido, los hechos recogidos en el formulario de infracción, acreditan la comisión de la infracción P.24, calificada como muy grave, en consecuencia, al haberse acreditado la responsabilidad del administrado, corresponde imponerle una multa ascendente a S/ 2,075.00 (dos mil setenta y cinco con 00/100), la misma que ha sido recomendada en el Informe Final de Instrucción N° 5222033671-2022-SUTRAN/06.4.1 de fecha 24 de marzo de 2022; concluyéndose el procedimiento administrativo sancionador con la resolución de sanción de conformidad con el literal a) del numeral 12.1 del artículo 12° del PAS Sumario²;

Estando a lo opinado por el Órgano Instructor de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas en el Informe Final de Instrucción Nº 5222033671-2022-SUTRAN/06.4.1 de fecha 24 de marzo de 2022 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos y sus normas modificatorias, Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, el Decreto Supremo Nº 006-2015-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías; y la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2019-SUTRAN/01.1 del 13 de noviembre de 2019 publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 17 de noviembre de 2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a TORRES CARBAJAL LUIS ANGEL identificado con DNI Nº 41239313, en calidad de conductor de acuerdo al artículo 50° del RNV, por la comisión de la infracción P.24 "Circular con el eje retráctil retraído cuando el vehículo esté cargado, excediendo el PBV o peso por ejes según su configuración. Para la determinación del exceso no se considerará el eje retráctil." calificada como muy grave, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del RNV, con una multa ascendente a S/ 2,075.00 (dos mil setenta y cinco con 00/100), pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2° .- NOTIFICAR a TORRES CARBAJAL LUIS ANGEL, el informe final de instrucción y la presente resolución conforme corresponde a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente resolución a la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones, una vez que quede firme.

Registrese y Comuniquese.

ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES

Subgerente
Subgerente
Subgerente
Subgerente
Faisporte y de Pesos y Medidas
Fransporte y de Pesos y Medidas
Fransporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

AAZR/vegu/dla

2 "Artículo 12 - Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial 12.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final. (...)" ""DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5222033671-2022-SUTRAN/06.4.1

A : ADRIAN ALBERTO ZÁRATE REYES

Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y

Medidas

DE : JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT

Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y

Medidas

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo

REFERENCIA: Expediente N° 006-0029462-2018

FECHA: Lima, 24 de marzo de 2022

1. OBJETO:

SUTRAN

Emitir el **Informe Final de Instrucción** referido al Expediente Administrativo **N° 006-0029462-2018** conforme a lo dispuesto en el artículo 10°¹ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante, PAS Sumario) aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, la Resolución de Consejo Directivo Nº 036-2019-SUTRAN/01.1 de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 27 de setiembre de 2019.

2. ANTECEDENTES:



- Que, con fecha 5 de enero de 2018, se levantó el Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas Vehiculares N° 006-0029462, (en adelante, el formulario), al realizarse una acción de fiscalización en la estación de pesaje COCACHACRA al vehículo con placa de rodaje N° AMG818, en la que se detectó que el conductor, TORRES CARBAJAL LUIS ANGEL, identificado con DNI N° 41239313 (en adelante, el administrado), incumplió con lo establecido por el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (en adelante, RNV), por lo que habría incurrido en la comisión de la infracción P.24 "Circular con el eje retráctil retraído cuando el vehículo esté cargado, excediendo el PBV o peso por ejes según su configuración. Para la determinación del exceso no se considerará el eje retráctil." calificada como muy grave, de conformidad con el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV. Además, se consignó que el monto a pagar por la infracción es de S/ 2,075.00 (dos mil setenta y cinco con 00/100);
- A través de la Resolución Administrativa N° 3221171142-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 22 de setiembre de 2021, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por la presunta comisión de la infracción P.24 conforme lo dispuesto en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, generándose el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 2100496775 para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa.
- Que, en ese sentido de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos, mediante edicto publicado en el diario EL PERUANO, el 1 de marzo de 2022, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles, para la presentación de sus descargos pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.²
- 2.3 Conforme a ello, habiéndose cumplido el plazo otorgado, se procedió a revisar los sistemas de trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, y se verificó que el administrado no ha presentado descargo alguno contra lo resuelto en la resolución de inicio.

3. ANÁLISIS:

3.1 De acuerdo con el artículo 46° del RNV se establece que: "(...) La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la

[&]quot;Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...)"



¹ "Artículo 10.- Informe Final de Instrucción

^{10.1.} Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso. (...)"

² Conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del articulo 7º del PAS Sumario:

""DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose con el levantamiento del formulario de infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador según corresponda. (...)".

- 3.2 A partir de lo consignado en el formulario3, se pudo constatar que, durante la intervención realizada al vehículo con placa de rodaje N° AMG818, al hacer su paso por la balanza de precisión llevaba el eje retráctil retraído, identificado por la balanza como un vehículo de configuración vehicular C3, siendo en realidad de configuración vehicular C4, registrando el peso bruto de 27,830 kg y el exceso de 2,080 kg.
- Es necesario acotar que según el numeral 4 del Anexo IV del RNV establece que: "(...) Queda prohibido 3.3 transitar con ejes retraídos dentro del SNTT, estando los vehículos con carga.", de modo que, en este caso, no se ha cumplido lo que establece dicho artículo.
- Ahora bien, conforme a lo estipulado en el artículo 50° del RNV, se identificó al administrado como el agente 3.4 infractor, condición que se desprende de la Licencia de Conducir que obra en el expediente administrativo materia de análisis
- 3.5 En atención a los párrafos precedentes, se colige que la conducta desarrollada por el administrado en su condición de conductor incurrió en la comisión de la infracción P.24 la misma que se encuentra establecida en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV.
- Por consiguiente, corresponde sancionar a TORRES CARBAJAL LUIS ANGEL por la comisión a la infracción 3.6 P.24 que señala: "Circular con el eje retráctil retraído cuando el vehículo esté cargado, excediendo el PBV o peso por ejes según su configuración. Para la determinación del exceso no se considerará el eje retráctil.", en ese sentido, imponerle como multa la suma de S/ 2,075.00 (dos mil setenta y cinco con 00/100). 4

CONCLUSIONES: 4.

- En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, y considerando lo señalado en el artículo 50° del RNV, se colige que TORRES CARBAJAL LUIS ANGEL incurrió en la comisión de la infracción P.24 calificada como muy grave incluido en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, al haber circulado el eje retráctil retraído estando el vehículo cargado excediendo los límites de peso.
- 42 En tal sentido, se propone sancionar a TORRES CARBAJAL LUIS ANGEL, por la comisión de la infracción P.24 calificada como muy grave incluido en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, correspondiéndole el pago de S/ 2,075.00 (dos mil setenta y cinco con 00/100).

RECOMENDACIONES: 5.

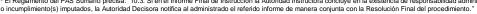
- 5.1 A partir de la emisión del presente informe, se da por culminada la etapa instructora del procedimiento sancionador seguido contra TORRES CARBAJAL LUIS ANGEL, por lo que, corresponde remitir el mismo, junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo Nº 006-0029462-2018 a la Autoridad Sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia dicha autoridad realice las acciones que correspondan.
- 5.2 Notificar a TORRES CARBAJAL LUIS ANGEL el presente informe final de instrucción con la resolución de sanción, de conformidad al numeral 10.3 del artículo 10° del PAS Sumario.5

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes,

Atentamente

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT Autoridad Instructora Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías





³ Artículo 52° del RNV: "Documentos que sustentan las infracciones: "Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento se establecen a trayés de cualquiera de los siguientes Alticulo 32 del RIVI. Documentos que suscendar las infracciones. Las infracciones aprilicación en presente registriento se establecer a taves de cuarquiera de las siguientes documentos: 1. El Formulario de Infracción suscrito por el inspector, como resultado de una acción de control, que contenga le verificación de la comisión de infracciones. (...)"

4 Cabe señalar que dicho monto está en función a lo dispuesto en la Tabla de Infracciones y Sanciones según el Decreto Nº 002-2005-MTC.

5 El Reglamento del PAS Sumario precisa: "10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es)